



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021000	Ejecutivo	Protección Sa	Proyectos Tecnicos Integrales Sas	09/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	09/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	09/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120220018900	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas	Elisa Aristizabal Londoño Y Juan Esteban Echeverri Mejia	09/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27bae617-37af-41bd-b3ed-103dbf1810fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	09/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Ordena Oficiar
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	09/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	09/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Nulidad Y Resuleve Otras Solicitudes
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	09/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05607408900120200019101	Verbales De Menor Cuantia	Jose Maria Medina Restrepo	Marcela Molina Medina	09/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Abstiene El Despacho De Decidir

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27bae617-37af-41bd-b3ed-103dbf1810fc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGELY OTROS</i>
<i>Demandado</i>	<i>LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO Y OTRA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 202100317 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>DECRETA NULIDAD Y RESULEVE OTRAS SOLICITUDES</i>

Al interior del presente proceso, procede la judicatura a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en término oportuno el día 22 de agosto del año en curso, en contra del auto proferido por esta agencia judicial el día 16 de agosto hogaño, mediante el cual se tuvo por notificado al codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO.

De la solicitud de Reposición en subsidio apelación

Finca la censura su argumento de oposición en que, la notificación realizada al señor LÓPEZ OCAMPO “adolece de nulidad (*sic*)”, y esto se sustenta en los siguientes términos:

Que el pasado 16 de agosto de la presente anualidad, emitió el juzgado un auto por medio del cual se entendió surtida la notificación del codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO el día 01 de julio de 2022, para lo cual el término de traslado de la demanda feneció el 02 de agosto hogaño, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte de dicho demandado.

Indica que dicha decisión afecta de manera directa y grave a su prohijado, en tanto niega la posibilidad de que el mismo ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste, fundamentándose en el presunto cumplimiento de una obligación procesal que no se llevó a cabo conforme a lo reglado por la normatividad vigente.

Que en relación con el correo doralopezimc@gmail.com y mediante el cual se realizó la notificación personal, expone que:

- *No es dicho correo una dirección electrónica que pertenezca o sea usada por el poderdante, ya que éste en razón a su avanzada edad, ni siquiera conoce o hace uso de los medios tecnológicos; por lo que no cuenta con NINGÚN medio virtual por el que pudiese realizarse válidamente al mismo la notificación del proceso que nos ocupa.*

- Dentro del escrito de demanda, afirma el vocero de la parte actora con relación a las direcciones de notificación del señor Luis José López Ocampo que, “(...) doralopezimc@gmail.com, “bajo la gravedad de juramento manifiesto que la anterior dirección electrónica es usada por la persona a notificar y fue obtenida directamente del demandado en el marco de la audiencia de conciliación prejudicial realizado en el centro de conciliación de la Universidad de Medellín (art. 8 Decreto 806 de 2020)

El canal digital del señor Luis José López pertenece a su hija Dora López, este correo electrónico nos fue suministrado en el marco de las actuaciones adelantadas en el proceso penal con radicación 053766000287202000050 adelantada por la Fiscalía 78 de la Ceja (...).”

Con relación a lo anterior, efectúa dos consideraciones: “(i) que acepta el apoderado del demandante que el correo utilizado al codemandado sino a su hija, persona que aunque sea familiar, es completamente diferente a él y sobre todo no forma parte alguna del proceso; (ii) No se aporta ninguna prueba que demuestre lo indicado y que de manera fehaciente permita evidenciar que ese correo fue suministrado y/o autorizado directamente por el Señor López Ocampo para efectos de ser notificado, situación que por demás deberá decirse que no se avizora posible, pues como se adujo, el demandado en razón a su edad y a su falta de conocimientos no hace uso de las herramientas tecnológicas”

Afirma que el apoderado de la actora aduce haber realizado también una notificación personal mediante comunicación remitida por medio de correo certificado a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, sin embargo, que en el documento dirigido al señor López se indica como asunto “Notificación personal”, desconociendo que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 291 numeral 3 del C.G.P; requisitos que no se cumplieron, pues en el comunicado además de consignarse un asunto errado, no se indica la fecha de la providencia a notificar y menos aún se insta a la parte para que en el término de ley comparezca ante la autoridad judicial a recibir la notificación, por lo que dicha actuación tampoco puede ser tomada como una notificación a su poderdante.

Expone también que se allegó prueba de entrega de la documentación remitida, suscrita supuestamente por el codemandado; no obstante, considera conforme al documento de identidad del señor LÓPEZ OCAMPO, que la firma que allí reposa no corresponde a éste y fundamenta en el hecho de que los documentos nunca le fueron entregados a él, sino al señor RICARDO ARANGO en la dirección calle 10 # 18-02 barrio la Antioqueña, la cual no coincide con la del mandante, que corresponde a la calle 10 # 18-11 del mismo barrio; sin embargo, aduce desconocer por qué el señor ARANGO firmó con el nombre del señor LÓPEZ OCAMPO, y no con el suyo.

Con lo expuesto, considera que se configura una causal de nulidad en relación con la notificación pretendida, ya que su mandante al no contar con correo electrónico ni hacer uso de los medios tecnológicos, no puede ser notificado a través de éstos y no se procedió conforme al artículo 291 del CGP

al pretender realizar una notificación personal de manera física; por lo que solicita revocar el auto mediante el cual se validó la notificación presuntamente realizada al codemandado LUIS JAVIER LÓPEZ OCAMPO, y se declare la nulidad a través de los argumentos expuestos.

Pronunciamiento del vocero judicial de la parte actora

Mediante memorial allegado el 23 de agosto hogañ, el apoderado de la parte demandante manifiesta réplica a la solicitud de nulidad impetrada, indicando entre otras cosas que, lo relevante es acreditar que el demandado no se enteró de la providencia, aportando para tal efecto las pruebas que sustenten tal afirmación. Si se observa los documentos que fueron presentados como prueba, se puede verificar que se trata de documentos que ya obran en la actuación pues fueron aportados como prueba por la parte activa, de los mismos no se puede concluir que efectivamente el demandado no conoció del auto admisorio de la demanda pese a que el correo indicado pertenece a su hija, máxime si como en este caso se cuestiona como se enteró la abogada del contenido de la demanda sino es por una notificación adecuada que les permitiera encontrar una defensa técnica. Otra cosa es que no se haya hecho dentro de los términos de ley.

Pese a lo anterior, indica que desde que se presentó la demanda con sus anexos, la metodología adoptada consistió el remitir la demanda y sus anexos tanto por correo electrónico como por correo certificado, y se remitió tanto al canal digital aportado como a la dirección Calle 10 #18-11 del Municipio de la Ceja, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual incluso dentro de los anexos que se compartió por vía de correo electrónico, obra la guía de la empresa Servientrega Nro. 914112.

Aduce que una vez se expide el auto admisorio, se envía nuevamente la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación, tanto al correo electrónico indicado en la demanda, como por correo certificado a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO mediante guía 750004046627, la cual fue entregada directamente al demandado según obra en comprobante allegado al Despacho, indicando que para la fecha en que se realiza esta actuación ya estaba en vigencia la Ley 2213 de 2022 que establece como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2004.

Por lo demás, consigna que las guías a las que se hace referencia hacen parte integrante de la actuación, y conforme a lo anterior, considera que las actuaciones que se han desplegado han sido respetuosas del derecho al debido proceso de los sujetos procesales, particularmente porque desde un comienzo se tuvo conocimiento de la demanda en forma física, en la que constaba el correo electrónico aportado con la demanda.

En consecuencia, solicita denegar la solicitud de nulidad impetrada por la defensa del señor LUIS JOSÉ LÓPEZ, y de manera subsidiaria, en caso de

accederse a la solicitud, se aplique el art. 301 sobre notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Para resolver, esta funcionaria judicial tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para el momento de la notificación personal del codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO, la cual preceptúa:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Conforme a la norma transcrita en antecedencia, se analizarán las comunicaciones para la notificación personal adelantadas por el representante de la actora, precisándose que, en el escrito de demanda se aportó en el acápite para notificaciones la siguiente información:

11.2. Parte demandada:

11.2.1. Luis José López Ocampo

Calle 10 Nro. 18-11 Municipio de la Ceja-Antioquia

Número de celular 3128359570

doralopezimc@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la anterior dirección electrónica es usada por la persona a notificar y fue obtenida directamente del demandado en el marco de la audiencia de conciliación prejudicial realizado en el centro de conciliación de la Universidad de Medellín (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Con la información expuesta, se evidencia que se consignó como correo electrónico para comunicación del referido codemandado, el correspondiente a doralopezimc@gmail.com, y se declaró bajo la gravedad de juramento por el apoderado de la actora, que este fue obtenido de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada; sin embargo, en dicha acta de conciliación, observa el despacho que se anotó la siguiente información:

Visto el antepenúltimo párrafo, página 02, Archivo 007, Conciliación:

LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 3.516.373, su apoderada la abogada LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.350.539 y portador de la tarjeta profesional número 344.173 del C. S. de la J., por medio del correo electrónico oficina.101@hotmail.com; según poder otorgado en audiencia, los anteriores actúan en calidad de solicitados

Información esta, de la que no puede evidenciarse que el señor LÓPEZ OCAMPO haya consignado dirección electrónica para notificación, pues la descrita oficina.101@hotmail.com corresponde a la de su apoderada para la diligencia de conciliación LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA, y de la cual tampoco puede observarse que haya sido la dirección doralopezimc@gmail.com, como informó equivocadamente el mandatario judicial de la actora; por lo que no son coincidentes las direcciones electrónicas descritas por ambos memorialistas.

Posteriormente, en constancia remitida por el mandatario judicial de la activa, este manifiesta que:

El canal digital de MAPFRE se obtuvo por medio del certificado de existencia y representación de la entidad que fue aportado con la demanda. El canal digital del señor Luis José López pertenece a su hija Dora López, este correo electrónico nos fue suministrado en el marco de las actuaciones adelantadas en el proceso penal con radicación 053766000287202000050 adelantada por la Fiscalía 78 de la Ceja. De igual manera a este demandado se le remitió vía correo certificado nuevamente la demanda con sus anexos, auto inadmisorio y su subsanación así como el auto admisorio de la demanda.

Con el debido y acostumbrado respeto,
Atte/.,

VICTOR ALONSO PEREZ GOMEZ
Cédula Nro. 98.554.884 de Envigado
T.P. Nro. 91.762 del C. S. de la J.
Apoderado parte demandante.

Contrariando lo expuesto por este mismo togado en escrito de subsanación de la demanda sobre la fuente donde se obtuvo el correo electrónico del codemandado LÓPEZ OCAMPO; y además, sin que de dicha aseveración se aporte prueba alguna que permitiera verificar al despacho directamente la fuente donde se obtuvo el canal digital para comunicación del referido codemandado; reconociendo con ello, como bien argumenta la censura, que el correo electrónico informado corresponde al de la señora DORA LÓPEZ, hija del señor LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO, y del cual no media autorización manifiesta de este para notificación en dicha dirección electrónica, en la que se precisa, no corresponde al canal digital de comunicación de este codemandado.

Si bien debe precisarse que este no fue el único canal utilizado por el procurador judicial de la actora para comunicar de la existencia del proceso; toda vez que se remitió por este constancia de remisión de correspondencia física a la dirección Calle 10 N°18-11 a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO con guía número 7500040406627 contentiva de “sobre de manila con notificaciones”, como puede leerse en la guía, y en el campo de observaciones fue impuesta la firma manuscrita de quien recibió, identificándose el nombre de LUIS JOSÉ LÓPEZ, en la fecha 1ro de agosto del 2022 a las 04:30 pm, como se ilustra en la constancia vista en el archivo 035 del expediente.

Conforme a lo expuesto, y analizada dicha constancia, no puede inferir esta juzgadora que se haya surtido el trámite requerido en el inciso 3ro del Art. 291 del C.G.P, que sobre las notificaciones personales en formato físico requiere para su efectividad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre*

la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Rememorándose por parte de esta agencia judicial que, el cumplimiento del deber establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, no exime a la parte demandante de la carga procesal que le asiste de contribuir con la comunicación efectiva a su contra parte, que permita poner en conocimiento la existencia del proceso conforme al trámite descrito en la norma, para entender surtida la notificación personal.

Razonamientos estos suficientes para concluir que, ninguna de las actuaciones vertidas en los canales de comunicación utilizados por el representante judicial de la parte demandante para constituir la notificación personal del codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO, se realizó con arreglo a lo establecido en los Arts. 8vo de la Ley 2213 de 2022 y 291 del C.G.P; toda vez que de las constancias aportadas, si pareciera surtirse dicho trámite, pero cuando se analiza detalladamente, puede inferirse que se indujo en error al despacho al tener por notificado en debida forma al señor LÓPEZ OCAMPO; configurándose indefectiblemente los presupuestos establecidos en el numeral 8vo del Art. 133 del C.G.P, entendiéndose por esta prescripción normativa que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En virtud a lo expuesto en antecedencia, y en atención al control de legalidad que le asiste al juez director del proceso, en apoyo a lo solicitado por vocera judicial del codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO; habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido por esta judicatura el día 16 de agosto de 2022; en consecuencia, y al tenor de lo descrito en el inciso 3ro del Art. 301 del C.G.P, cuando se decrete la nulidad

por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó; por lo que para el presente caso, se tendrá notificado por conducta concluyente al codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO a partir de la fecha de remisión del escrito de solicitud de nulidad, esto es, el 22 de agosto de la presente anualidad, y los términos de ejecutoria o traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Ahora respecto del codemandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la documentación allegada a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 17 de agosto de la presente anualidad por parte de la Representante Lega, consistente en poder para representación judicial otorgado al Doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, abogado titulado con T.P N°39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, y certificado de existencia y representación legal; mensaje de datos proveniente directamente del correo electrónico de la referida representante legal; conforme a que dichas actuaciones se surtieron en fechas anteriores al auto que fuere susceptible de la nulidad impetrada, se tendrá notificada igualmente por conducta concluyente a dicha sociedad, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor GARCÍA BETANCUR en representación judicial de los intereses de la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en los términos en que le fue conferido el poder.

Y de conformidad con lo expuesto, se dará trámite a la contestación de la demanda allegada por el vocero judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Resuelve otras solicitudes

Ahora, en memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 26 de agosto de la presente anualidad, propone este togado reforma a la demanda en los términos del Art. 93 del C.G.P; y para resolver su solicitud, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en dicha normativa, la cual precisa:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Considera esta juzgadora que, la solicitud del apoderado se ajusta a los establecido en la norma precitada, toda vez que precisa una alteración de los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda, y se allegan nuevas pruebas que versan sobre las mismas partes en litigio; por lo que se admitirá la reforma a la demanda y se ordenará notificar a los demandados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte demandante remitirá por correo electrónico a los demandados copia de la reforma a la demanda con sus anexos y el presente auto, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de las remisiones, acompañadas del acuse de recibido o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

De otro lado, por economía procesal y con la nulidad decretada en el presente auto, se entenderá resuelta de manera implícita la solicitud realizada en el recurso de reposición allegado por el procurador judicial de la parte actora, el día 06 de septiembre del presente año, mediante el cual solicita que se reponga el auto del 02 de septiembre de 2022, en el cual se da traslado de la objeción del juramento estimatorio, así como de las excepciones de mérito propuestas por la entidad codemandada MAPFRE seguros de vida; por lo que no se realizará pronunciamiento adicional en este sentido, toda vez que como consecuencia de la nulidad decretada, queda sin efectos el auto proferido el 02 de septiembre de 2022, así como los consecuentes traslados.

De igual manera, y conforme a su solicitud, se autoriza la remisión del link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por esta judicatura el día 16 de agosto de 2022; en consecuencia, y al tenor de lo descrito en el inciso 3ro del Art. 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente al codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO a partir de la fecha de remisión del escrito de solicitud de nulidad,

esto es, el 22 de agosto de la presente anualidad, y los términos de ejecutoria o traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: SE TENDRÁ notificada por conducta concluyente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, abogado titulado con T.P N°39.731 del Consejo Superior de la Judicatura GARCÍA BETANCUR en los términos en que le fue conferido el poder, y de conformidad con lo expuesto, se dará trámite a la contestación de la demanda allegada por este vocero judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

TERCERO: SE ADMITE la reforma a la demanda y se ordenará notificar a los demandados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte demandante remitirá por correo electrónico a los demandados copia de la reforma a la demanda con sus anexos y el presente auto, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de las remisiones, acompañadas del acuse de recibido o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°148, el cual se fija virtualmente el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a794366230d4fd4b21ccb9e573c2d661b989038a87a6ec6ef606b5851d68efa**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
Ejecutante	LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ
Ejecutado	MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO.
Radicado	05376 31 12 001 202100334 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Al interior del presente proceso, se pone en conocimiento de las partes intervinientes para los fines que estimen pertinentes, la respuesta remitida por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN al OFICIO N°549, mediante el cual informa que, “Verificados los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico encontramos que la Señora MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO con C.C. 43.866.061, no se encuentra vinculada como funcionaria pública a esta Dependencia. Es importante señalar que esta dependencia no cuenta con oficina de pago de nómina, en la Alcaldía Distrital de Medellín dichos pagos se hacen a través de la oficina de Talento Humano. De otro lado, el Oficio 673 del 30 de noviembre de 2021, citado por Ustedes en la comunicación del Asunto, no ha sido radicado a la fecha en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito de Medellín.”

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°148**, el cual se fija virtualmente el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a47b50c6bdd204c0ae10af9818c682ad5614870dabb41fbe09f8d9fff128b3**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO</i>
<i>Demandados</i>	<i>CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 2022 00034 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Asunto</i>	<i>ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA</i>

Al interior del presente proceso, y de conformidad con la devolución de las actuaciones judiciales adelantadas por la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA y remitidas al correo electrónico institucional del despacho el día 25 de agosto de 2022; se ordena CUMPLIR con lo dispuesto por esta Corporación en auto calendado el día 23 de junio del corriente año; mediante el cual la honorable sala resolvió REVOCAR el auto apelado y proferido por esta judicatura, y, en consecuencia, ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO contra CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el superior en auto calendado el día 23 de junio del corriente año, en el cual se REVOCA el auto proferido por esta judicatura mediante el cual se RECHAZÓ la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO contra CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral promovida por ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO en contra de CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Y para el efecto, la parte demandante procederá a aportar las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (*Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020*), y se concederá a los demandados el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, de cabal cumplimiento a lo estatuido por el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 numeral 14 del C.G.P, remitiendo copia de todo memorial radicado en este despacho al canal digital del apoderado judicial de su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°148, el cual se fija virtualmente el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98639a83a68819dd2ce4bb122dcdb268e0793255feb45d9464d25f53ce9b7a53**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPONE DECISIÓN – ORDENA OFICIAR

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto subsidiario con el de apelación, por el apoderado judicial del demandante, contra el proveído del 25 de agosto del presente año, que dispuso rechazar la demanda por no haberse aportado la liquidación del cálculo actuarial realizado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, exigido por auto del 21 de junio anterior.

Como argumentos del recurso indica lo siguiente:

(i) Que los hechos que dieron origen al presente proceso ejecutivo, se basan en que el demandante adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del señor JUAN FELIPE MEJIA ARANGO y MARIA PATRICIA RICO RESTREPO, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pago de aportes a la seguridad social en pensión y costas del proceso, el cual culminó con audiencia de conciliación celebrada en este Juzgado el día 12 de febrero de 2010, en el cual *“...se llegó a un acuerdo entre el demandante y los demandados Juan Felipe Mejía Arango y María Patricia Rico Restrepo, el acuerdo al que se llegó fue el pago de todos los salarios y prestaciones adeudados de la relación laboral, sumado a lo anterior, el señor Juan Felipe Mejía Arango se comprometió a realizar el pago de los aportes a la seguridad social en pensión para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1998 y el 16 de marzo de 2009. A la fecha el señor Juan Felipe Mejía Arango no ha realizado pago alguno por concepto de aportes a la seguridad social.”*

(ii) Que el día 17 de mayo de 2022, se radicó la demanda ejecutiva conexas, ya que ninguno de los demandados había efectuado el pago de la condena impuesta.

(iii) Que a pesar de haberse cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, por medio de auto del 21 de junio de 2022 el juzgado requiere previo a librar mandamiento de pago, la liquidación del cálculo actuarial efectuado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, frente al cual interpuso recurso de reposición, el cual es rechazado por el Juzgado.

(iv) Que el cálculo actuarial por omisión de afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones por parte del empleador privado, solo se realiza por solicitud del mismo empleador o por orden judicial, de conformidad con el art. 22 de la Ley 100 de 1993.

(v) Que en el auto del 12 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado dispuso no tramitar el recurso de reposición contra el auto del 21 de junio anterior, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que ejecutara todos los mecanismos necesarios para la consecución de la liquidación por parte de Colpensiones. Por lo tanto, el día 8 de agosto de 2022, la parte demandante radicó derecho de petición en Colpensiones, con el propósito de obtener el cálculo actuarial.

(vi) Que el día 22 de agosto del corriente año, recibió respuesta por parte de Colpensiones a la petición realizada, entidad que indicó: *“Los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso, su apoderado o un tercero autorizado. Tenga en cuenta que si la solicitud esta dirigida por una persona distinta, esta no podrá ser atendida de fondo”.*

(vii) Que de acuerdo con lo anterior, la parte demandante ha realizado las gestiones pertinentes para la consecución del cálculo actuarial, pero que de acuerdo con la respuesta de Colpensiones, no es la parte demandante la que tiene el deber de allegar dicho cálculo, sino su empleador el señor JUAN FELIPE MEJIA ARANGO.

(viii) Que la parte demandante no es la persona idónea para allegar y/o aportar al despacho el cálculo actuarial, pues no tendría por qué contar con la documentación, sino el empleador, de lo contrario, teniendo presente que estamos frente a la justicia ordinaria, el Juzgado puede oficiar a Colpensiones, para que emita el cálculo correspondiente.

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el proceso ordinario laboral de Rad.- 2009-00217, adelantado por el señor JOSE EDUVIN TABARES PEREZ, en contra de los señores JUAN FELIPE MEJIA ARANGO y MARIA PATRICIA RICO RESTREPO, se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 12 de febrero de 2010, en la cual se acordó, para los efectos que interesan al presente asunto, que el demandado *“...JUAN FELIPE MEJIA ARANGO, se compromete a realizar el pago de los aportes a pensión a favor del demandante en el Seguro Social que faltan por cancelar entre febrero 1° de 1998 y marzo 16 de 2009, con sus correspondientes intereses, estos aportes a seguridad social serán cancelados por el demandado entre la fecha de esta conciliación y el 31 de diciembre de 2011...”*

El día 17 de mayo del presente año 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario laboral, en contra del señor JUAN FELIPE MEJIA ARANGO, por el no pago del reajuste en los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, sobre el IBC del salario mínimo legal mensual vigente para el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1998 y el 16 de marzo de 2009.

Sin embargo, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se requirió a la parte actora para que allegara la liquidación del

cálculo actuarial realizado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, concediéndose el término de 5 días, sin que se hubiese allegado la liquidación requerida, lo que ameritó el rechazo de la demanda, objeto del recurso de reposición que por medio de este auto se resuelve.

Como fundamento principal del recurso interpuesto por la parte ejecutante, se aporta el derecho de petición presentado por el accionante a través de apoderado judicial, el día 8 de agosto del corriente año ante Colpensiones, solicitando la liquidación del cálculo actuarial, así como la respuesta emitida el día 9 siguiente por la citada entidad, en la cual expresamente señaló:

“Los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso, su apoderado o un tercero autorizado. Tenga en cuenta que si la solicitud está dirigida por una persona distinta, esta no podrá ser atendida de fondo.”

Deviene de lo anterior que, la parte actora demostró que procuró obtener la liquidación del cálculo actuarial por parte de Colpensiones, sin que fuera posible, porque tal y como le indicó la citada entidad al dar respuesta al derecho de petición que elevó, la solicitud debe ser presentada directamente por el empleador, su apoderado o un tercero autorizado.

En este orden de ideas, este Despacho repondrá la decisión recurrida, disponiendo en su lugar previo a librar mandamiento de pago, oficiar a Colpensiones para que realicen el cálculo actuarial, advirtiendo que el mismo debe surtir el trámite de la contradicción en dicha entidad, es decir, debe ser la citada entidad la que debe notificarle al empleador.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1).- REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha veinticinco (25) de agosto del presente año, que dispuso rechazar la demanda.

2).- En su lugar, previo a librar mandamiento de pago, se ORDENA OFICIAR a Colpensiones, para que realicen el cálculo actuarial requerido en este asunto, advirtiendo que el mismo debe surtir el trámite de la contradicción en dicha entidad, es decir, debe ser la citada entidad la que debe notificarle al empleador.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f232656963ef0a33f422dd51481efc305e913816bc513bb007a15eb45bfe6b89**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FIND VALUE S.A.S.
Demandados	ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00189 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por la Subdirección de Gestión de Trámites de Tránsito de la Alcaldía de Sabaneta, sobre la improcedencia de inscribir el embargo del vehículo de placas KHQ607.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73deddb6f788b6d884903ce88b588fcb4e75012fb11c6473fad80e55f47228ea**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00210 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por BANCOLOMBIA, al oficio N° 518.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b9d26615be3649a6077092b8867f2302320186610f975244ab22a5ac25697**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en término oportuno los requerimientos realizados en auto inadmisorio de la demanda, y para el efecto, allegó el día 24 de agosto hogaño, escrito de subsanación y demanda subsanada integrada a los anexos.

Sírvase proveer, septiembre 09 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN y OTROS
Demandados	GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ
Radicado	053763112001 202200264 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante subsanó los requerimientos realizados en auto del (16) de agosto del presente año, y el escrito de demanda aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del C.G.P; además de ser esta juzgadora competente para conocer de la misma, por su naturaleza, domicilio de los demandantes y demandado y cuantía, se admitirá la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN y OTROS, en contra del señor GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los codemandados en la forma establecida en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°148**, el cual se fija virtualmente el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07cc81422f2b6494008afa6e6a906083935206677c3c1673e3f9549d3be588c**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

La solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante es procedente; en consecuencia, se aclara el mandamiento de pago librado el día 25 de agosto del presente año, en cuanto a que el nombre completo de la sociedad demandada es INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. Art. 285 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b6ea0dd850d81a5c737d90dfe67d9a0311f84033640adf23dc662a47d74280**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

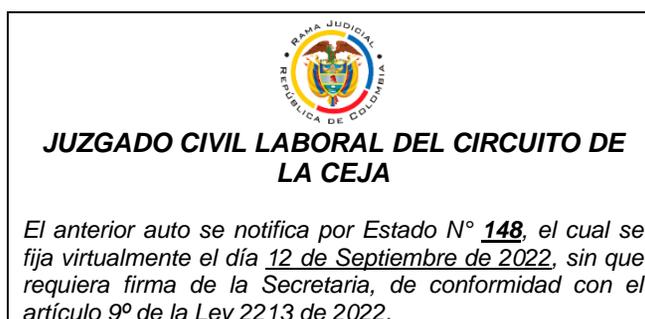
Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Demandado	MARCELA MOLINA MEDINA
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2020 00191 01
Instancia	Segunda
Decisión	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DECIDIR

El abogado VICTOR RAUL ACERO CORREA, allega memorial por medio del cual solicita que se expida “*nota aclaratoria*” del error en el nombre del demandante, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Agencia Judicial el día 11 de noviembre del año 2021, por considerar que indujo en error al Juzgado a-quo.

Teniendo en cuenta que el citado abogado ACERO CORREA, no acredita la calidad con la que debe actuar en este asunto, ni cuenta con personería para actuar en nombre de alguna de las partes en este proceso, se abstiene el despacho de decidir sobre la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 148, el cual se fija virtualmente el día 12 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beade50f605cecabf84520822c405e0d2420bb307157108710bdac5986a1f36a**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>